

Comité de Representantes



ALADI

Asociación Latinoamericana
de Integración
Associação Latino-Americana
de Integração

MANUAL DE PROCEDIMIENTO
AUTOMATIZADO DEL REGIMEN
DEFINITIVO DE IMPORTACION

ALADI/CR/d1 644
REPRESENTACION DEL PERU
18 de febrero de 1997

Montevideo, 12 de febrero de 1997

Nº 7-5-Z/010

La Representación Permanente del Perú ante la Asociación Latinoamericana de Integración saluda muy atentamente a la Honorable Secretaría General de la ALADI, y tiene a honra hacerle llegar adjunto a la presente Nota, el texto de la Resolución Nº00111 de la Intendencia Nacional de Técnica Aduanera del Perú, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 12 de enero último, mediante la cual se aprobó el "Manual de Procedimiento Automatizado del Régimen Definitivo de Importación".

La Representación Permanente del Perú hace propicia la oportunidad para renovar a la Honorable Secretaría General de la Asociación Latinoamericana de Integración las seguridades de su más alta y distinguida consideración.

A la Honorable
Secretaría General de la ALADI
Presente

MANUAL DE PROCEDIMENTO
AUTOMATIZADO DO REGIME
DEFINITIVO DE IMPORTA-
ÇÃO

ALADI/CR/di 644
REPRESENTAÇÃO DO PERU
18 de fevereiro de 1997

Montevideu, em 12 de fevereiro de 1997.

No. 7-5-Z/010

A Representação Permanente do Peru junto à Associação Latino-Americana de Integração cumprimenta atenciosamente a Honorável Secretaria-Geral da ALADI e tem a honra de enviar, em anexo, o texto da Resolução No. 00111 da "Intendencia Nacional de Técnica Aduanera del Perú", publicada no Diário Oficial "El Peruano", em 12 de janeiro último, mediante a qual se aprovou o "Manual de Procedimento Automatizado do Regime Definitivo de Importação".

A Representação Permanente do Peru junto à ALADI reitera à Honorável Secretaria-Geral da Associação Latino-Americana de Integração os protestos de sua mais alta e distinta consideração.

A Honorável
Secretaria-Geral da ALADI
Nesta

cargo de Fiscal de la Nación, acordó la reelección de la señorita doctora Blanca Nélica Colán Maguño, prorrogando su mandato por dos años más como Fiscal de la Nación, a partir del vencimiento de los tres años precedentes en que ha ejercido el cargo de Fiscal de la Nación según lo preceptuado en el precepto numeral de la Constitución Política del Perú, asumiendo sus funciones vencida la fecha del mandato anterior; con dispensa de la lectura del acta.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Reelegir a la señorita doctora Blanca Nélica Colán Maguño, actual Fiscal de la Nación, prorrogando su mandato como Fiscal de la Nación por dos años más a partir del vencimiento de los tres años precedentes en que ha ejercido el cargo de Fiscal de la Nación, según lo preceptuado en el Artículo 158° de la Constitución Política del Perú, asumiendo sus funciones vencida la fecha del mandato anterior.

Artículo Segundo.- Hacer de conocimiento al señor Ministro de Justicia, al señor Presidente del Consejo de Coordinación Judicial, al señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la República, al señor Presidente de la Comisión Ejecutiva del Poder Judicial, al señor Presidente del Consejo Nacional de la Magistratura, a la Presidenta de la Comisión Ejecutiva del Ministerio Público, para los fines pertinentes.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

BLANCA NELIDA COLAN MAGUÑO
Fiscal de la Nación
Presidenta de Junta de Fiscales Supremos

ADUANAS**Aprueban el Manual de Procedimiento Automatizado del Régimen Definitivo de Importación**

RESOLUCION DE INTENDENCIA NACIONAL
N° 00111

Callao, 10 de enero de 1997

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto Legislativo N° 809 del 19.4.96 se aprobó la Nueva Ley General de Aduanas; asimismo, mediante Decreto Supremo N° 121-96-EF se aprobó su Reglamento vigente a partir del 25.12.96;

Que el Art. 49° del Decreto Legislativo N° 809 señala que el porcentaje de reconocimiento físico menor de las mercancías aplicables en las Aduanas de provincias será aprobada por Resolución de Superintendencia;

Que la Cuarta Disposición Complementaria del Decreto Supremo N° 121-96-EF establece que las aduanas marítima y aérea del Callao deberán estar interconectadas con todas las agencias de aduana, dándose inicio al despacho aduanero automatizado y que a más tardar a partir del 1 de enero de 1998 dicha interconexión deberá ser a nivel nacional con todas las Intendencias de Aduana de la República;

Que los Artículos 137° y 138° del Decreto Supremo N° 121-96-EF, establecen que los despachos de mercancías sometidas a destinos aduaneros especiales o de excepción que se efectúen mediante Declaración Simplificada o documento que corresponda se sujetarán a sus respectivos reglamentos y normatividad legal específica que los regulan;

Que en tal sentido, es necesario dictar los procedimientos para el Régimen Definitivo de Importación acorde con la normatividad legal vigente, basados en los principios de buena fe y de presunción de vinculación, tendientes a la simplificación y agilización del trámite aduanero; por lo que se requiere aprobar un nuevo Manual del Procedimiento Automatizado del Régimen Definitivo de Importación;

En uso de la facultad conferida por la Ley Orgánica y Estatuto de la Superintendencia Nacional de Aduanas, Decreto Ley N° 26020 y Decreto Supremo N° 073-93-EF, respectivamente y estando a la delegación de funciones contenidas en la Resolución de Superintendencia de Aduanas N° 001858 del 25.9.95;

SE ESTABLECE:

Artículo 1°.- Aprobar el Manual de Procedimiento Automatizado del Régimen Definitivo de Importación, cuyo texto y anexos forman parte integrante de la presente Resolución.

Artículo 2°.- La transmisión electrónica de la información de la Declaración de Importación será de aplicación en las Intendencias de Aduana Marítima y Aérea del Callao y a más tardar al 1 de enero de 1998, en las Intendencias de Aduanas de provincias.

Artículo 3°.- Los despachos de importación que se efectúen en las Intendencias de Aduana de provincias hasta el 31.12.97, se adecuarán a los procedimientos establecidos en el presente Manual.

Artículo 4°.- Las importaciones que se efectúen mediante Declaración Simplificada se regularán por los procedimientos establecidos para el despacho aduanero que establezcan sus propias normas.

Artículo 5°.- Deróguese el Manual del Procedimiento Automatizado del Régimen de Importación aprobado por Resolución de Superintendencia N° 00580-83-ADUANAS del 21.5.83 y sus modificatorias; la Directiva N° 7-D-04-95-ADUANAS/INTA aprobada por R.I.N. N° 800454 del 7.2.95 y todas las disposiciones administrativas que se opongan al presente Manual.

Artículo 6°.- El presente Manual entrará en vigencia a partir del 20.1.97.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MIGUEL ARRIOLA LUYO
Intendente Nacional de Técnica Aduanera

MANUAL DEL PROCEDIMIENTO AUTOMATIZADO DEL REGIMEN DEFINITIVO DE IMPORTACION**1. DATOS GENERALES****1.1 Objetivo**

Impartir instrucciones sobre el procedimiento que se aplicará para el despacho del Régimen Definitivo de Importación, con la finalidad de lograr el correcto cumplimiento de las normas que lo regulan.

1.2 Alcance

Está dirigido al personal de Aduanas, Despachadores de Aduana, Almacenes Aduaneros, e Instituciones o personas que intervienen en el Régimen Definitivo de Importación.

1.3 Modificación y Actualización

Las propuestas de modificación y actualización del presente Manual, serán evaluadas y aprobadas por la Intendencia Nacional de Técnica Aduanera.

2. DATOS DEL PROCEDIMIENTO**2.1 Nombre del Procedimiento y Código**

Manual del Procedimiento Automatizado del Régimen Definitivo de Importación.
Código: DIPROV02

2.2 Base Legal

2.2.1 Ley General de Aduanas y su Reglamento aprobados por Decreto Legislativo N° 809 de 19.4.96 y Decreto Supremo N° 121-96-EF de 24.12.96.

2.2.2 Tabla de Sanciones aplicables a las Infracciones previstas en la Ley General de Aduanas, aprobada por Decreto Supremo N° 122-96-EF de 24.12.96.

2.2.3 Ley Orgánica y Estatuto de la Superintendencia Nacional de Aduanas-ADUANAS, aprobados por Decreto Ley N° 26020 de 28.12.92 y Decreto Supremo N° 073-93-EF de 1.6.93.

2.2.4 Ley de Simplificación Administrativa y su Reglamento aprobados por Ley N° 25035 de 11.6.89 y Decreto Supremo N° 070-89-PCM de 2.9.89.

2.2.5 Ley de Normas Generales de Procedimientos Administrativos cuyo Texto Único Ordenado ha sido aprobado por Decreto Supremo N° 002-94-JUS de 31.1.94.

2.2.6 Código Penal aprobado por Decreto Legislativo N° 635 de 8.4.91.

2.2.7 Ley de los Delitos Aduaneros, aprobado por Ley N° 26451 de 8.6.95.

2.3 Normas Generales**2.3.1 Las mercancías podrán ser solicitadas a despacho:**

a) Dentro de los treinta (30) días computados a partir del día siguiente al término de la descarga.

b) Dentro del plazo concedido a las mercancías sometidas a los Regímenes de Depósito de Aduana, Importación Temporal y Admisión Temporal.

c) Dentro de los treinta (30) días computados a partir de la fecha de notificación al interesado del Aviso Postal, tratándose de mercancías llegadas por vía postal.

2.3.2 Se puede importar todo tipo de mercancías, con excepción de aquellas que se encuentren prohibidas, comprendidas en el Anexo 1.

Las mercancías restringidas contenidas en el Anexo 2 pueden ser objeto de importación, siempre que cumplan con los requisitos exigidos por Ley para su internamiento al país.

2.3.3 Las mercancías amparadas en una Declaración de Importación deben cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Pertenecer a un solo consignatario.
 - b) Corresponder a un Conocimiento de Embarque, Guía Aérea, Carta Porte o Aviso Postal.
- Podrá incluirse además en una sola Declaración, mercancías arribadas en el mismo viaje del vehículo transportador que

se encuentren manifestadas en dos o más Conocimientos de Embarque, Gufas Aéreas o Avisos Postales, siempre y cuando estén destinadas al mismo consignatario.

- d) Corresponder a un solo Manifiesto de Carga.
 e) Encontrarse depositadas en un Terminal de Almacenamiento o Depósito Aduanero Autorizado, salvo los casos de mercancías que se acojan al Sistema Anticipado de Despacho Aduanero.

2.3.4 Las mercancías amparadas en un solo Conocimiento de Embarque, Guía Aérea, Carta Porte o Aviso Postal, siempre que no constituyan una unidad, con excepción de los pallets o contenedores, podrán ser objeto de Despachos Parciales y deberán efectuarse dentro de los treinta (30) días siguientes del término de la descarga. Tratándose de despachos parciales correspondientes a un solo Certificado de Inspección, deberá constar al reverso de los mismos, los sucesivos despachos parciales.

2.3.5 Se consideran Bultos Vigentes, aquellos que no se hayan presentado al despacho por no haber sido embarcados, o por no ser hallados en el reconocimiento, y cuyos derechos y demás tributos hubieran sido cancelados por la totalidad de bultos manifestados.

Para el despacho posterior de los bultos vigentes se acompañará copia de la DUI cancelada y su documentación correspondiente; asimismo, se utilizará el Código Trato Preferencial Nacional N° 21.

2.3.6 En los casos de mercancías que cuenten con Certificado de Inspección, la DUI se formulará de acuerdo al Valor FOB determinado en el mismo, los gastos por concepto de flete y seguro serán consignados por el Despachador de Aduana, a efectos de establecer la base imponible para la determinación de la obligación tributaria. No serán objeto de modificación la calidad y/o especie de la mercancía, número de contenedor y precinto de seguridad consignados en el Certificado de Inspección.

2.3.7 Las Declaraciones numeradas podrán ser legajadas sin cargo ni valor a petición expresa del interesado o de oficio, cuando se trate de:

- Merchandías prohibidas.
- Merchandías deterioradas.
- Merchandías que no cumplen con el fin para el que fueron importadas.
- Merchandías con destinación señalada en documentos aduaneros y que se acojan a un régimen u operación distintos.
- Merchandías totalmente siniestradas.
- Merchandías no habidas en el momento del despacho, transcurridos treinta (30) días de numerada la declaración.
- Otras que determine el Intendente de Aduana.

2.3.8 Del Sistema Anticipado de Despacho Aduanero

1. Se podrá iniciar el trámite de la Declaración de Importación antes de la llegada de las mercancías al territorio aduanero y siempre que esté consignada a un solo destinatario.

2. Las mercancías deberán llegar al país en un plazo no superior a treinta (30) días, contados desde la fecha de numeración de la declaración; a su vencimiento no podrán trasladarse al almacén del importador y se sujetará a los requisitos y procedimientos establecidos en el presente Manual para el Régimen de Importación Normal.

3. Se acogerán al Sistema Anticipado de Despacho, las personas naturales o jurídicas que no hayan incurrido en infracciones sujetas a sanción de multa firme, en los regímenes de importación, admisión temporal, importación temporal, depósito o del procedimiento de restitución simplificado de derechos arancelarios, dentro de los doce (12) meses anteriores a la fecha de presentación de la Declaración. No se considera sanción de multa, aquella cuyo monto es menor a 1 UIT.

Se considera multa firme aquella notificada y no cancelada; la no reclamada ni impugnada dentro del plazo de Ley, así como la establecida por Resolución consentida del Tribunal Fiscal.

4. Las mercancías llegadas al país podrán ser transportadas directamente a los almacenes del importador, sin el requisito de ingreso a un terminal de almacenamiento.

2.3.9 De los Despachos Urgentes

Se consideran Despachos Urgentes, los envíos de urgencia y los envíos de socorro.

1. El trámite de la Declaración de Importación de Despachos Urgentes se podrá iniciar antes de la llegada de las mercancías al territorio aduanero.

Tratándose de los casos contemplados en el presente Rubro en los cuales se requiere calificación de la mercancía por el Intendente de Aduana, el dueño o consignatario de la mercancía deberá presentar previo al inicio del trámite, una solicitud con carácter de Declaración Jurada que sustente los motivos por los cuales la mercancía debe ser sometida a Despacho Urgente, la misma que será evaluada y calificada por el Intendente de Aduana o funcionario que por delegación se designe.

2. Constituyen envíos de urgencia las mercancías que por su naturaleza requieran de un tratamiento preferencial y son las siguientes:

- Organos, sangre y plasma sanguíneo de origen humano;
- Merchandías y materias percederas, destinadas a la investigación médica y agentes ictiológicos;
- Materiales radiactivos;
- Animales vivos;
- Merchandías percederas o susceptibles de descomposición o deterioro;
- Explosivos, combustibles y mercancías inflamables;
- Diarios, revistas y publicaciones periódicas;
- Medicamentos y vacunas;
- Piedras y metales preciosos, billetes, cuños y monedas;
- Merchandías a granel, mercancías de gran peso o volumen y carga peligrosa;
- Partes y piezas o repuestos para maquinaria, así como insumos necesarios para no paralizar el proceso productivo;
- Otras mercancías que a criterio del Intendente de la Aduana sean calificadas como envíos urgentes. En este caso el Intendente de la Aduana de Despacho deberá reportar dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, a la Intendencia Nacional de Técnica Aduanera la relación de despachos del mes anterior que hayan merecido dicha calificación.

3. Constituyen envíos de socorro los destinados a ayudar a las víctimas de catástrofes naturales, de epidemias y sísmos, y son los siguientes:

- Vehículos u otros medios de transporte;
- Alimentos;
- Medicamentos y vacunas;
- Ropas;
- Tiendas;
- Casas prefabricadas;
- Otras mercancías que a criterio del Intendente de la Aduana sean calificadas como envíos de socorro. En este caso el Intendente de la Aduana de Despacho deberá reportar dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, a la Intendencia Nacional de Técnica Aduanera la relación de despachos del mes anterior que hayan merecido dicha calificación.

2.4 Etapas del Procedimiento

2.4.1 De la Transmisión de Información de la Declaración

1. El Despachador de Aduana solicitará la destinación aduanera del Régimen de Importación, mediante transmisión por vía electrónica de la información contenida en la Declaración de Importación (Ejemplares A1 y A2) de acuerdo a las instrucciones de la Cartilla para el llenado de la DUI, utilizando la clave electrónica que le ha sido asignada, la misma que reemplaza a la firma manuscrita.

La información de los ejemplares B1 y B2 de la totalidad de las DUI será transmitida una vez obtenida la numeración por el sistema, a la casilla electrónica de la Intendencia Nacional de Fiscalización Aduanera.

En el recuadro " Régimen " de la DUI se indicará el Código:

Al costado de dicho recuadro se adicionará lo siguiente:

- | | |
|-----|---------------------------------|
| 0-0 | Despacho Importación Normal |
| 1-0 | Despacho Anticipado |
| 0-1 | Despachos de Envíos de Urgencia |
| 0-2 | Despacho de Envíos de Socorro |

2. Los Despachadores Oficiales y Consignatarios autorizados que no utilicen los servicios de Agente de Aduana, podrán optar por lo dispuesto en el numeral anterior o en su defecto solicitarán la destinación aduanera por escrito presentando ante la Intendencia de Aduana la Declaración y su documentación correspondiente.

2.4.2 Del Procedimiento Automatizado

1. El SIGAD validará los datos de la información transmitida por el Despachador de Aduana; de ser conforme generará automáticamente la numeración correspondiente, caso contrario comunicará inmediatamente por el mismo medio para la corrección del caso.

La validación de los datos del manifiesto de carga en los casos de Sistema Anticipado de Despacho o Despachos Urgentes se efectuará en el momento de la regularización.

2. Los Despachadores Oficiales y Consignatarios autorizados que no opten por transmitir electrónicamente su información, así como los despachadores que efectúen sus importaciones en Intendencias de Aduana de provincias hasta el 31.12.97, deberán presentar el formato de la DUI con todos sus ejemplares y sus documentos sustentatorios ante las ventanillas del Área de Importaciones, para el ingreso de la información y numeración por el SIGAD y continuarán con el procedimiento que a continuación se detalla.

3. Las Declaraciones numeradas serán sometidas a un sistema de selección por el SIGAD a fin de determinar el tipo de control al que se sujetarán las mercancías, de acuerdo a los siguientes canales:

a) CANAL VERDE:

Las Declaraciones seleccionadas a este canal no requerirán de revisión documentaria, ni reconocimiento físico, de acuerdo a

los criterios establecidos por ADUANAS, siendo la mercancía de libre disponibilidad una vez cancelado los derechos arancelarios y demás tributos de importación.

El Despachador de Aduana no presentará documentación alguna ante la Intendencia de Aduana respectiva, manteniendo en archivo el original y copias de la Declaración de Importación y sus documentos sustentatorios, los cuales estarán a disposición de ADUANAS para las acciones de fiscalización posterior.

b) CANAL NARANJA:

Las Declaraciones que por efectos del sistema aleatorio hayan sido seleccionadas a este canal por el SIGAD serán únicamente sometidas a Revisión Documentaria.

c) CANAL ROJO:

Las Declaraciones que por efectos del sistema aleatorio hayan sido seleccionadas a este canal, estarán sujetas a Reconocimiento Físico. El SIGAD aplicará los siguientes porcentajes:

INTENDENCIAS DE ADUANA MARITIMA Y AEREA DEL CALLAO, TACNA, ILO, MATARANI Y PAITA:

- 15% del total de las declaraciones numeradas en el día.

OTRAS INTENDENCIAS DE ADUANA

- 50% en aquellas Aduanas que hayan numerado un promedio de 10 o más declaraciones de importación en el mes anterior.
- 100% en aquellas Aduanas que numeren un promedio de menos de 10 declaraciones de importación en el mes anterior.

4. El SIGAD vía transmisión electrónica envía la numeración de la DUI con la indicación del canal al que ha sido seleccionada; seguidamente el Despachador procederá a imprimir los ejemplares A1, A2, B1, B2 y C de la DUI, salvo los casos de importaciones sujetas al procedimiento simplificado para la Declaración del Valor en Aduana de conformidad con lo dispuesto por la Directiva N° 7-D-02-96-ADUANAS/INTA.

2.4.3 De la Cancelación

1. El Despachador de Aduana cancelará el adeudo consignado en el Ejemplar "C" de la Declaración Única de Importación-DUI correspondiente a Declaraciones seleccionadas a los CANALES VERDE, NARANJA y ROJO, en efectivo, cheque y/o documento con poder cancelatorio ante las Oficinas Bancarias autorizadas, dentro del plazo máximo de tres (3) días de numerada la DUI; vencido dicho plazo, se liquidarán los intereses moratorios por mes o fracción de mes.

2. Cuando el pago se efectúe en cheque, éste será en uno solo, el cual deberá girarse a nombre de EL BANCO (en el que se realiza el pago) / ADUANAS. Esta disposición no es aplicable para los pagos que se efectúen en las tesorerías de ADUANAS.

3. Los pagos de las Declaraciones de Importación correspondientes a distintas Intendencias de Aduana que se efectúen con cheques, deberán realizarse por separado.

4. Las Oficinas Bancarias autorizadas remitirán la información del pago del adeudo al módulo central de ADUANAS-Sede Central vía enlace directo, línea telefónica convencional o correo electrónico; asimismo remitirán al Área de Recaudación de la Aduana respectiva, dentro del término de 24 horas, la 2ª Copia del Ejemplar "C" debidamente cancelada con el sello y firma del funcionario autorizado. Igualmente, entregará al Despachador de Aduanas el original y 3ª Copia, reservándose la 4ª Copia restante.

5. El módulo central de ADUANAS procesa la información recibida de los bancos y la transmite por cualquiera de los medios citados en el numeral anterior a las Entidades Depositarias, para efecto de los controles de pagos efectuados.

6. El traslado de las mercancías sujetas a Sistema Anticipado de Despacho Aduanero a los Almacenes del importador, se realizará a la sola presentación de la copia de la DUI debidamente cancelada.

2.4.4 De la Recepción y Registro de Documentos

1. El Agente de Aduana presentará las Declaraciones seleccionadas en los CANALES NARANJA Y ROJO, ante la Ventanilla del Área de Importaciones de la Intendencia de Aduana de Despacho de Lunes a Viernes en horario establecido por la Intendencia, adjuntando copias autenticadas de los siguientes documentos:

- a) Conocimiento de Embarque, Guía aérea o Carta Porte, según el medio de transporte utilizado.
- b) Factura Comercial.
- c) Certificado de Inspección, cuando corresponda.
- d) Otros que se requieran, según disposiciones específicas.

Los Despachadores Oficiales así como los dueños o Consignatarios que renlicen directamente el despacho, están obligados a presentar los documentos originales.

2. Las Declaraciones correspondientes a Despachos Urgentes y los de Sistema Anticipado de Despacho Aduanero adjuntarán los siguientes documentos:

- a) Copia de la Factura Comercial.
- b) Certificado de Inspección o Constancia emitida por la Empresa Supervisora en los casos que corresponda.
- c) Autorización para el Despacho Urgente, en los casos de mercancías que requieran calificación por el Intendente de Aduana.

La documentación correspondiente al Sistema Anticipado de Despacho Aduanero se presentará dentro del primer día útil siguiente de efectuado el retiro de las mercancías del Terminal de Almacenamiento.

3. El personal designado recibe las Declaraciones y los documentos sustentatorios ingresando esta información al SIGAD, para efectos de la emisión de una Guía de Entrega de Documentos (GED) por cada Declaración recibida, en original y dos copias, la que contiene la siguiente información: fecha y hora de recepción, número correlativo autogenerado por el sistema, código del Despachador, número de la Declaración y relación de los documentos recibidos.

En los casos de Despachadores que no utilicen los servicios de Agente de Aduanas y que no transmitan electrónicamente los datos de la DUI, el sistema consignará el número de Orden correspondiente.

4. El personal encargado entrega al Despachador de Aduana la segunda copia de la GED y adjunta el original y la primera copia a la documentación recibida, remitiendo al Área de Revisión Documentaria las Declaraciones seleccionadas en el CANAL NARANJA, y al Área de Despacho las seleccionadas en el CANAL ROJO.

5. Los ejemplares de la Declaración de Importación serán distribuidos de la siguiente manera:

EJEMPLARES A1 y A2:

- En los casos que el despacho lo efectúe el Agente de Aduana:

Original	: Agente de Aduana
1ª copia (celeste)	: Aduana de Despacho

- En los casos que el despacho no lo efectúe el Agente de Aduana:

Original	: Aduana de Despacho
1ª copia (celeste)	: Despachador Oficial, dueño o consignatario.

- En todos los casos:

2ª copia (rosada)	: Banco Central de Reserva del Perú
3ª copia (verde)	: Agente de Aduana, Despachador Oficial, dueño, consignatario (en el caso de importación de vehículos).
4ª copia (naranja)	: Para el caso de Donaciones, o para otro régimen u operación que lo requiera.

EJEMPLARES B1 y B2:

- En los casos que el despacho lo efectúe el Agente de Aduana:

Original	: Agente de Aduana
1ª copia (celeste)	: Aduana de Despacho

- En los casos que el despacho no lo efectúe el Agente de Aduana:

Original	: Aduana de Despacho
1ª copia (celeste)	: Despachador Oficial, Dueño o Consignatario

En todos los casos:

2ª copia (rosada)	: Importador
3ª y 4ª copia	: Para los casos que se requiera

EJEMPLAR C:

- En los casos que el despacho lo efectúe el Agente de Aduana:

Original	: Agente de Aduana
1ª copia (celeste)	: Aduana de Despacho

- En los casos que el despacho no lo efectúe el Agente de Aduana:

Original	: Aduana de Despacho
1ª copia (celeste)	: Despachador Oficial, Dueño o Consignatario

En todos los casos:

2ª copia (rosada)	: Área de Recaudación
3ª copia (verde)	: Importador
4ª copia (naranja)	: Banco Recaudador
Una copia autenticada	: Almacén Aduanero (Terminal de Almacenamiento o Depósito Aduanero Autorizado)

2.4.5 De la Revisión Documentaria

1. La Revisión Documentaria de las Declaraciones seleccionadas en el CANAL NARANJA se efectuará en forma inmediata y consistirá en verificar que la información consignada en la Declaración de Importación corresponda a los documentos sustentatorios.

2. De ser conforme, el personal autorizado firmará y sellará la Declaración; asimismo, se emitirá la conformidad para el levante de las mercancías estampando un sello en el original y copias de la declaración conteniendo la siguiente información:

LEVANTE AUTORIZADO

En el caso de no ser conforme por existir errores o no presentarse algún documento exigible por Ley, se procederá a notificar al Despachador de Aduana en la G.E.D. para que adjunte el documento requerido o subsane el error, o presente una fianza por los tributos dejados de pagar de ser el caso, en el plazo máximo de diez (10) días, o en su defecto se formulará a través del SIGAD una Liquidación de Cobranza por la diferencia de tributos dejados de pagar, la misma que será cancelable dentro de los diez (10) días siguientes, con lo cual la mercancía estará apta para su levante.

3. En los casos de las Declaraciones sujetas a Despachos Urgentes, el personal designado verificará, que la documentación presentada corresponda a las mercancías señaladas en el numeral 2) del Rubro 2.4.4. En los casos del Sistema Anticipado, las mercancías deberán estar consignadas a un solo destinatario, de ser conforme firmará y estampará un sello en la Casilla 14- "Observaciones" de la DUI, con la indicación de "DESPACHO URGENTE" o "SISTEMA ANTICIPADO", según corresponda para su trámite preferencial.

4. El personal encargado devuelve al Despachador el original y las copias de acuerdo a lo indicado en el Numeral 5) del Rubro 2.4.4. Tratándose de declaraciones de Despachos de Envíos de Urgencia y los del Sistema Anticipado, se entregará copia de la declaración, reservándose el original hasta la regularización respectiva dentro del plazo de diez (10) días del término de la descarga.

2.4.6 Del Reconocimiento Físico

1. Están sujetos a Reconocimiento Físico, las declaraciones seleccionadas en el CANAL ROJO, de acuerdo a los porcentajes establecidos en el Rubro 2.4.2, Numeral 3)

2. El Despachador de Aduana deberá presentarse al Área de Importación portando los documentos originales, a fin que el Especialista en Aduanas designado efectúe el reconocimiento físico de las mercancías en los lugares habilitados por los locales de almacenamiento.

3. El Especialista en Aduanas al recibir las Declaraciones, verificará que estén debidamente canceladas; en caso contrario no se efectuará el reconocimiento.

4. El Especialista en Aduanas determinará aleatoriamente entre las mercancías seleccionadas, aquellas que reconocerá físicamente, criterio que aplicará una vez aperturado cada bulto, pudiendo aplicarse una o varias de las siguientes actuaciones: reconocer las mercancías, verificar su naturaleza y valor o establecer su peso o medida; asimismo verificará que las mercancías hayan sido correctamente clasificadas.

5. Si por efecto del reconocimiento físico se estableciera diferencia en la clasificación arancelaria, así como cualquier otra que se observe, deberá anotarse el dato correcto en los recuadros correspondientes de la DUI.

En los casos de discrepancias con el valor aduanero asignado en la factura comercial, cuando la mercancía no esté amparada con Certificado de Inspección, el Especialista deberá anotar el valor aduanero correcto siempre que cuente con los elementos de juicio pertinentes; caso contrario emitirá un informe que se elevará al Jefe del Área para las acciones a seguir, sin detener el despacho.

6. En el caso que se requiera de análisis químico a efectos de determinar la correcta clasificación arancelaria o su valor, se procederá a la extracción de muestras conforme al procedimiento establecido en la Directiva N° 7-D-14-95-ADUANAS/INTA aprobada por Resolución de Intendencia Nacional N° 004259 del 14.12.95. Esta acción en ningún caso interrumpirá el trámite del despacho aduanero, bajo responsabilidad del Especialista en Aduanas interviniente.

7. En los casos en que exista discrepancia en relación al valor aduanero consignado en el Certificado de Inspección y lo verificado, el Especialista en Aduanas emitirá un Informe fundamentado, elevándolo al Jefe del Área para su remisión a la Intendencia Nacional de Fiscalización Aduanera en un plazo máximo de 48 horas, sin interrumpirse el despacho, para la determinación de las acciones a que hubiere lugar.

8. Concluida la diligencia, el Especialista en Aduanas procederá a devolver la DUI y sus documentos sustentatorios y procederá a ingresar al sistema los datos del reconocimiento, así como su código respectivo.

El SIGAD calcula los tributos dejados de pagar y las multas que correspondan emitiendo la Liquidación de Cobranza, para su cancelación ante las Oficinas Bancarias, dentro del plazo de diez (10) días contados a partir de su emisión.

9. El personal encargado recibe copia de la Liquidación de Cobranza debidamente cancelada y procederá a devolver la Declaración y las copias de acuerdo a lo señalado en el Numeral

5) del Rubro 2.4.4. Como constancia de la entrega de los documentos el Despachador firmará la copia de la DUI que corresponda a la Aduana de Despacho, registrándose en el SIGAD y remitiendo al archivo toda la documentación, incluyendo la Liquidación de Cobranza cancelada, de ser el caso.

10. El reconocimiento físico de las mercancías sujetas al Sistema Anticipado de Despacho, se efectuará en el almacén del importador.

En estos casos, el Especialista en Aduanas procederá a efectuar el reconocimiento físico una vez recepcionada la DUI y la documentación pertinente; de no efectuarse dicho reconocimiento en el plazo de tres (03) días útiles contados del retiro de las mercancías, el importador podrá disponer de ellas.

2.4.7 Del Levante de las Mercancías

1. Las Entidades Depositarias permitirán el levante de las mercancías de sus recintos previa confrontación con la información remitida por la INRA vía enlace directo, línea telefónica convencional o correo electrónico, verificando lo siguiente:

-Declaraciones seleccionadas a Canal Verde	: DUI cancelada
-Declaraciones seleccionadas a Canal Naranja	: DUI cancelada y autorizada para levante
-Declaraciones seleccionadas a Canal Rojo	: DUI cancelada, diligenciada y Liquidación de Cobranza cancelada de ser el caso

2. Tratándose de Despachos Urgentes, el Área de Recaudación verificará que el pago efectuado en la DUI esté conforme, debiendo confrontar con la información entregada por las Entidades Bancarias antes de proceder a la regularización.

2.4.8. De la Regularización de los Despachos Urgentes y del Sistema Anticipado de Despacho Aduanero

1. Los Despachos Urgentes y los del Sistema Anticipado deberán ser regularizados dentro del plazo improrrogable de diez (10) días del término de la descarga, presentando la documentación complementaria exigible para la importación señalada en el inciso a) del Artículo 71° del Decreto Supremo N° 121-96-EF; adicionalmente se presentará la Constancia de Peso emitida por ENAPUSA, o el reporte o Certificado de Inspección de desembarque emitido por una empresa verificadora o de Seguros debidamente acreditada, cuando se trate de combustible y otras mercancías que se descarguen por tubería.

2. El SIGAD registra la documentación presentada y verifica el pago de los derechos arancelarios y demás tributos de importación, de existir diferencia y multas si hubiere, se formulará la Liquidación de Cobranza, notificándose al Despachador de Aduana para su cancelación ante las Oficinas Bancarias.

3. Recepcionada la Liquidación de Cobranza debidamente cancelada, el Área de Importación entregará el original de la Declaración al Despachador.

3. INFRACCIONES Y SANCIONES

1. Toda infracción debe estar prevista en la forma que establece las leyes previa a su realización. No procede aplicar sanciones por interpretación extensiva de la norma.

2. De conformidad con el Decreto Supremo N° 122-96-EF, serán sancionadas con multa y/o comiso entre otras las siguientes infracciones:

a) No proporcionar dentro del plazo otorgado por la autoridad aduanera la información requerida.	0.25 UIT
b) Formular declaraciones incorrectas o proporcionar información incompleta de las mercancías en cuanto a su:	
-Origen y valor	Triplo de los tributos dejados de pagar
-Especie o uso, cantidad y calidad	1 UIT
c) No regularizar dentro del plazo establecido los Despachos Urgentes.	0.25 UIT
d) Calcular incorrectamente la Liquidación de tributos.	Doble de los tributos dejados de pagar.
e) Asignar una partida arancelaria incorrecta a la mercancía declarada.	Doble de los tributos dejados de pagar.
f) Mercancías que carezcan de la documentación aduanera pertinente.	Incautación
g) Mercancías que estén consideradas como contrarias a la soberanía nacional, a la moral y salud públicas.	Comiso

h) Cuando en un bulto se encuentre mercancía no declarada.

Comiso y multa equivalente a los tributos dejados de pagar.

3. Los errores de buena fe previstos en el Artículo 162° del Decreto Supremo N° 121-96-EF, Reglamento de la Ley General de Aduanas, serán sancionados cuando se incurra en ellos en más del 3% del total de Declaraciones presentadas.

4. FISCALIZACION

ADUANAS efectuará en resguardo del interés fiscal, las acciones de fiscalización sobre las declaraciones presentadas y mercancías ingresadas al país, para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Manual.

ANEXO 1

RELACION DE MERCANCIAS DE IMPORTACION PROHIBIDA

1. Plaguicidas Organoclorados, sus derivados y compuestos, dispuesto por Decreto Supremo N° 037-91-AG publicado el 16.9.91.

- ALDRIN

- 1, 2, 3, 4, 10, 10 - Hexacloro
- 1, 4, 4*, 5, 8, 8* - Hexahydro
- 1, 4, 5, 8 - dimethanonafaleno

- ENDRIN

- (1R, 4S, 5R, 8S) - 1, 2, 3, 4, 10, 10 - hexacloro
- 1, 4, 4*, 5, 6, 7, 8, 8* - octahydro
- 6, 7 - epoxy
- 1, 4, 5, 8 - dimethanonafaleno

- DIELDRIN

- (1R, 4S, 4*, S, 6R, 6R, 7S, 8S, 8aR) - 1, 2, 3, 4, 10, 10 - hexacloro
- 1, 4, 4*, 5, 6, 7, 8, 8* - octahydro
- 6, 7 - epoxy
- 1, 4, 5, 8 - dimethanonafaleno

- BHC/HCH

- 1, 2, 3, 4, 5, 6 - Hexaclorociclohexano y sus isómeros alfa, beta y delta.

- CANFECLORO/TOXAFENO

Derivado de octacloro de 1, 2 - dimetileno

- HEPTACLORO

- 1, 4, 6, 6, 7, 8, 8 - Heptachloro
- 3*, 4, 7, 7* - tetrahydro
- 4, 7 - methanoindene
- 2, 4, 5 - T
- 2, 4, 5 - Acido triclorofenoxiacético

2. Residuos o deshechos, cualquiera sea su origen o estado material, que por su naturaleza, uso o fines, resultaren peligrosos o radiactivos, previstos en el Artículo 56° del Decreto Legislativo N° 757 publicado el 13.11.91, salvo los residuos de papel y cartón para reciclaje industrial a que se refiere el Decreto Supremo N° 029-93-ITINCI publicado el 22-11-93.

3. Productos pirotécnicos denominados "rascapio", "cohetes", "cohetecillo", "rata blanca" y similares, dispuesto por Ley N° 26509 publicado el 21.7.95.

4. Vestido y calzado usados, dispuesto por Decreto Ley N° 25789 publicado el 21.10.92.

5. Textos cartográficos, geográficos y cuadernos, así como diskettes, videocasetes y cualquier material en el cual aparezca mutilado el territorio nacional o diferente al de los límites del Perú, dispuesto por Ley N° 26219 publicado el 19.8.93.

6. Fuentes Radiactivas de Ra²²⁶ para uso médico, bajo cualquier modalidad incluidas las donaciones, dispuesto por Resolución de Presidencia N° 008-94-IPEN/AN publicado el 7.9.94.

7. Bebidas fabricadas en el extranjero que tenga la denominación de Pisco u otra que incluya esa palabra, dispuesto por Ley N° 26426 publicado el 4.1.95.

8. Animales, carne, harinas de carne y hueso de origen bovino y ovino, así como el cerebro, médula espinal, tejido nervioso en general, bazo, tejido linfoide y todo el tracto digestivo desde el duodeno hasta el recto, vísceras, embriones, semen y otros, procedentes de países afectados por la Encefalopatía Espongiforme Bovina, referidos en el Anexo de la Resolución Jefatural N° 061-96-AG-SENASA; asimismo se extiende la prohibición a todos los productos y subproductos de origen animal de preferencia de bovinos y ovinos, no se consideran la leche y los productos lácteos frescos e industrializados, dispuesto por Resolución Jefatural N° 068-96-AG-SENASA publicado el 26.3.96, modificada por Resolución Jefatural N° 061-96-AG-SENASA publicado el 16.4.96.

ANEXO 2

RELACION DE MERCANCIAS DE IMPORTACION RESTRINGIDA

1. Equipos para estaciones transmisoras radioeléctricas en general, los cuales requieren autorización del Ministerio de Transporte y Comunicaciones, dispuesto en Decreto Legislativo N° 702, publicado el 8.11.91.

2. Textos Geográficos o publicación Cartográfica, los cuales requieren autorización del Ministerio de Relaciones Exteriores, dispuesto por Decreto Supremo N° 570-87-RE.

3. Armas, municiones, accesorios y repuestos de uso por particulares. Importación que requiere la autorización del Ministerio del Interior DISCAMEC, dispuesto por Ley N° 25054, publicado el 20.6.89.

4. Explosivos o insumos y conexos de uso civil, con autorización del Ministerio del Interior - DISCAMEC- dispuesto por Decreto Ley N° 25707 y Decreto Supremo N° 086-92-PCM, publicados con fechas 6 de setiembre y 2 de noviembre de 1992 respectivamente.

5. Productos o insumos químicos, que directa o indirectamente se utilicen en la elaboración de pasta básica de cocaína o clorhidrato de cocaína, los cuales requieren autorización de las Oficina General de Insumos Químicos y Productos Supervisados del Ministerio de Industria, Comercio Interior, Turismo e Integración, previsto por Decreto Ley N° 25623, publicado el 22.7.92.

6. Nitrate de Amonio y de sus elementos componentes, dispuestos por el Decreto Legislativo N° 846 publicado el 21.8.96.

- Autorización de la Dirección General de Control de Servicios de Seguridad, Control de Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil (DISCAMEC) del Ministerio del Interior, para la importación que efectúen directamente los fabricantes de explosivos y empresas mineras en operación que cuenten con capacidad instalada superior a mil toneladas de mineral por día; estas últimas deberán presentar adicionalmente la correspondiente Calificación de la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas.

- Autorización del Ministerio de Industria, Turismo, Integración y Negociaciones Comerciales Internacionales, para la importación de los elementos componentes de nitrato de amonio que efectúen las empresas que no ejerzan actividad minera ni sean fabricantes de explosivos.

- Los productos e insumos son los siguientes:

Nitrato de Amonio Agrícola	3102.30.00.10
	3105.10.00.00
Nitrato de Amonio Técnico	3102.30.00.90
	3105.10.00.00
Nitrato de Amonio de Grado Anfo	3102.30.00.20
	3105.10.00.00
Acido Nítrico Concentrado	2808.00.00.00
Acido Nítrico Diluido	2809.00.00.00
Amoniaco Anhidro	2814.10.00.00
Solución Amónica	2814.20.00.00

7. Los productos farmacéuticos genéricos y de marca en virtud a los Decretos Leyes N°s. 25596 y 25778, requerirá de los siguientes requisitos:

a) Declaración Jurada del Importador consignando, la siguiente información:

- Número del Registro Sanitario o fecha de solicitud de éste.
- Identificación del embarque por lote de producción y fecha de vencimiento del producto.
- Razón social y Registro Unificado del Importador o Distribuidor general.

b) Certificado de producto farmacéutico emitido por la autoridad competente del país de origen, inscrita en el Sistema de Certificación de la Calidad de los Productos Farmacéuticos objeto de Comercio Internacional de la Organización Mundial de la Salud. Opcionalmente el importador podrá presentar un Certificado con la misma información emitido por cualquiera de las empresas supervisoras o entidades competentes nacionales o extranjeras domiciliadas en el país.

c) Certificado de Libre Comercialización del país de origen emitido por la autoridad competente.

d) Certificado Analítico de Negatividad de los Virus de Insumo Deficiencia Humana y Hepatitis Virales A y B por lote de fabricación, para el caso de productos farmacéuticos derivados de sangre humana.

e) Asimismo para la importación de alimentos envasados, cosméticos, artículo de perfumería y de tocador, así como equipos y material médico quirúrgico, se tiene el siguiente requisito:

- Declaración Jurada del Importador consignando el número del Registro Sanitario o en su caso la fecha de presentación de la solicitud del registro.

8. Los productos hidrobiológicos requerirán para su importación Certificación de Aptitud Sanitaria expedida por CERPER, según lo dispuesto por Decreto Legislativo N° 93.

9. Los productos y subproductos de origen vegetal para la importación están sujetos:

a) Requisito Fitosanitario establecido en las Resoluciones Ministeriales N.ºs. 210, 259, 0422, 359, 0033, 0231-91-AG, 00419-92-AG y Decretos Supremos N.ºs. 0016-AL, 009-91-AG, 039-92-AG y 004-93-AG y Decreto Legislativo N.º 682.

b) Certificado Fitosanitario emitido por el Ministerio de Agricultura u otras entidades públicas competentes, dispuesto por los Decretos Supremos N.ºs. 039-92-AG y 004-93-AG.

10. Los productos y subproductos de origen animal para la importación estarán sujetos:

a) Requisitos zoonosanitarios señalados en las Resoluciones Supremas N.ºs. 117-76-AL y 017-91-AG, Decreto Supremo N.º 033-91-AG, Resolución Ministerial N.º 231-91-AG y Decreto Legislativo N.º 682.

b) Certificado zoonosanitario dispuesto por los Decretos Supremos N.ºs. 039-92-AG y 004-93-AG.

11. Copia de la Declaración Jurada que presenta el importador ante el Ministerio de Agricultura, para la importación de plaguicidas agrícolas y sustancias afines así como de productos veterinarios, dispuesto, por Decretos Supremos N.ºs. 0027, 0026-91-AG, publicado en fecha 18.6.91 respectivamente.

12. Certificado del Ministerio de Salud para el ingreso al país de restos humanos.

13. Permiso CITES emitido por la Dirección General de Forestal y Fauna del Ministerio de Agricultura, para la importación de especímenes de flora y fauna silvestres.

PRODUCTOS QUE REQUIEREN REGISTRO SANITARIO

- MEDICAMENTOS DE MARCA GENERICOS Y GALENICOS

3004.10.10.00	QUE CONTENGAN PENICILINAS O ESTREPTOMICINAS O DERIVADOS DE ESTOS PRODUCTOS, PARA USO HUMANO
3004.20.10.00	QUE CONTENGAN OTROS ANTIBIOTICOS, PARA USO HUMANO
3004.31.00.00	QUE CONTENGAN INSULINA, PARA USO HUMANO
3004.32.00.10	QUE CONTENGAN HORMONAS CORTICO-SUPRARENALES, PARA USO HUMANO
3004.39.10.00	QUE CONTENGAN OTRAS HORMONAS, PARA USO HUMANO
3004.40.10.00	QUE CONTENGAN ALCALOIDES O SUS DERIVADOS, PARA USO HUMANO
3004.50.10.00	QUE CONTENGAN VITAMINAS, PARA USO HUMANO
3004.90.10.00	SUSTITUTOS SINTETICOS DEL PLASMA HUMANO
3004.90.20.10	OTROS ANESTESICOS, PARA USO HUMANO
3004.90.20.90	LOS DEMAS MEDICAMENTOS, PARA USO HUMANO
3005.10.00.90	APOSITOS, IMPREGNADOS DE SUSTANCIAS FARMACEUTICAS

- INSTRUMENTOS Y APARATOS DE MEDICINA, CIRUGIA Y ODONTOLOGIA

8421.29.90.00	FILTROS PARA HEMODIALISIS
9018.39.90.10	BOLSAS COLECTORAS DE SANGRE
9018.11.00.00	ELECTROCARDIOGRAFOS
9018.19.00.00	LOS DEMAS APARATOS DE ELECTRODIAGNOSTICO
9018.20.00.00	APARATOS DE RAYOS ULTRAVIOLETA O INFRARROJOS
9018.31.10.00	JERINGAS METALICAS
9018.31.90.10	JERINGAS DESCARTABLES
9018.31.90.90	JERINGAS DE VIDRIO
9018.32.00.00	AGUJAS HIPODERMICAS DESCARTABLES
9018.39.10.00	CATERES Y CANULAS METALICAS
9018.39.10.00	FISTULAS ARTERIAL Y VENOSA METALICAS
9018.39.10.00	SONDAS METALICAS
9018.39.10.00	TUBOS ENDOTRAQUEALES METALICOS
9018.39.90.10	ALITAS PERICRANEALES
9018.39.90.10	EQUIPO DE VENOCLISIS
9018.39.90.90	CATERES Y CANULAS DE PLASTICO
9018.39.90.90	LAS DEMAS FISTULAS ARTERIAL Y VENOSA
9018.39.90.90	LOS DEMAS TUBOS ENDOTRAQUEALES
9018.39.90.90	SISTEMAS DE DRENAJE
9018.39.90.90	SONDAS LAS DEMAS
9018.41.00.00	TORNOS DENTALES
9018.49.10.00	FRESAS DISCOS MOLETAS Y CEPILLOS
9018.49.90.00	LOS DEMAS
9018.50.90.00	DE OFTALMOLOGIA
9018.90.10.00	APARATOS ELECTROMEDICOS
9018.90.20.00	LOS DEMAS APARATOS DE MEDICINA Y CIRUGIA HUMANA, METALICOS.
9018.90.30.00	DISPOSITIVOS INTRAUTERINOS
9018.90.30.00	ELECTRODOS PARA LOS APARATOS ELECTROMEDICOS
9018.90.30.00	LOS DEMAS INSTRUMENTOS Y APARATOS DE MEDICINA Y CIRUGIA HUMANA
9019.10.00.00	APARATOS DE MECANOTERAPIA, SOLO DE USO MEDICO
9019.20.00.00	APARATOS DE TERAPIA RESPIRATORIA, SOLO DE USO MEDICO
9021.50.00.00	ESTIMULADORES CARDIACOS (MARCAPASOS)
9022.11.00.00	APARATOS DE RAYOS X, PARA USO MEDICO QUIRURGICO, ODONTOLOGICO O VETERINARIO
9022.21.00.00	APARATOS MEDICOS QUE UTILIZEN RADIACIONES ALFA, BETA O GAMA
9025.10.10.00	TERMOMETROS CLINICOS

- PROTESIS DIVERSAS DE IMPLANTE

9021.11.00.00	PROTESIS ARTICULARES
9021.29.00.00	ARTICULOS Y APARATOS DE PROTESIS DENTAL
9021.30.00.00	LOS DEMAS ARTICULOS Y APARATOS DE PROTESIS

- PRODUCTOS FARMACEUTICOS DE USO DOMESTICO

3002.90.20.00	REACTIVOS DE DIAGNOSTICO QUE NO SE EMPLEEN EN EL PACIENTE
3005.10.00.10	ESPARADRAPO
3005.10.00.10	VENDITAS ADHESIVAS
3005.10.00.90	APOSITOS QUIRURGICOS CON CAPA ADHESIVA
3005.90.10.00	ALGODON HIDROFILO
3005.90.20.00	VENDAS ELASTICAS
3005.90.90.10	GASA ASEPTICA
3005.90.90.90	APOSITOS QUIRURGICOS SIN CAPA ADHESIVA
3005.90.90.90	VENDAS DE YESO PARA FRACTURAS
3006.10.10.00	CATGUT Y DEMAS LIGADURAS ESTERILES PARA SUTURAS QUIRURGICAS
3006.10.20.00	CINTAS UMBILICAL - TIRAS
3006.20.00.00	REACTIVOS PARA LA DETERMINACION DE LOS GRUPOS O DE LOS FACTORES SANGUINEOS
3006.30.10.00	PREPARACIONES OPACIFICANTES A BASE DE SULFATO DE BARIO
3006.30.20.00	LAS DEMAS PREPARACIONES OPACIFICANTES
3006.30.30.00	REACTIVOS DE DIAGNOSTICO IN VIVO (para usar en el paciente)
3006.40.10.00	AMALGAMAS, CEMENTOS, EUGENOL, CRESOL, FORMALINA
3306.90.00.00	HILO DENTAL
3307.49.00.00	DEODORIZADORES DE AMBIENTE
3307.90.00.00	SOLUCIONES Y PASTILLAS LIMPIADORAS Y CONSERVADORES DE LENTES DE CONTACTO
3401.19.00.00	JABONES DE USO DOMESTICO (PARA LAVAR ROPA) EN PANES, BARRAS
3401.20.00.00	JABONES DE USO DOMESTICO EN OTRAS FORMAS (EN ESCAMAS, LIQUIDO, ETC.)
3822.00.10.00	REACTIVOS COMPUESTOS DE DIAGNOSTICO
3823.90.99.90	GEL PARA ELECTRODOS MEDICOS
3924.90.90.90	BOLSAS COLECTORAS DE ORINA
3926.90.80.90	TETINAS Y CHUPONES DE SILICONA
4014.10.00.00	PRESERVATIVOS O CONDONES
4014.90.00.00	CANULAS DE CAUCHO PARA IRRIGADORES E HIGIENE FEMENINA
4014.90.00.00	TETINAS Y CHUPONES DE CAUCHO
4015.11.00.00	GUANTES ESTERILES O NO DE USO MEDICO
4818.40.00.00	TOALLAS Y TAMPONES HIGIENICOS, PAÑALES DESCARTABLES
5601.10.00.00	TOALLAS Y TAMPONES HIGIENICOS, PAÑALES DESCARTABLES
9001.30.00.00	LENTE DE CONTACTO (NO COSMETICOS)
9021.30.00.00	LENTE INTRAOCULARES
9603.21.00.00	CEPILLOS DENTALES

- COSMETICOS, ARTICULOS DE PERFUMERIA Y TOCADOR

3303.00.00.00	COLONIAS, LOCIONES, PERFUMES, DEO COLONIAS y (SOLUCIONES ALCOHOLICAS)
3304.10.00.00	PRODUCTOS PARA EL MAQUILLAJE DE LOS LABIOS
3304.20.00.00	PREPARACIONES PARA EL MAQUILLADO DE LOS OJOS (SOMBRA DE OJOS, DELINEADORES, CORRECTOR DE OJERAS, LAPIZ DE CEJA)
3304.30.00.00	ESMALTE PARA UNAS
3304.30.00.00	QUITA ESMALTE
3304.91.00.00	POLVOS FACIALES INCLUIDOS LOS COMPACTOS
3304.99.00.10	ACEITES Y TALCOS PARA INFANTES Y NIÑOS
3304.99.00.90	BASES DE COLOR PARA LA CARA
3304.99.00.90	CREMAS EMULSIONES Y LOCIONES (ROSTRO Y MANOS)
3304.99.00.90	CREMAS PARA INFANTES Y NIÑOS
3304.99.00.90	MASCARILLAS FACIALES
3304.99.00.90	PRODUCTOS PARA BAÑO DE SOL
3304.99.00.90	REMOVEDOR DE MAQUILLAJE DE CARA Y OJOS
3304.99.00.90	TALCOS PARA PIES Y CUERPO
3305.10.00.00	SHAMPOO PARA EL CABELLO
3305.20.00.00	LIQUIDO DE PERMANENTE Y NEUTRALIZADORES
3305.30.00.00	LACAS PARA EL CABELLO
3305.90.00.00	LOCIONES, GELES, BRILLANTINAS PARA EL CABELLO
3305.90.00.00	REACONDICIONADORES Y LOCION CAPILAR
3305.90.00.00	TINTES DE PELO Y DECOLORANTES
3306.10.00.00	CREMAS DENTALES
3306.90.00.00	PRODUCTOS PARA LA DESINFECCION DE LA BOCA CULTORIOS
3307.10.00.00	ESPUMA DE AFETAR
3307.20.00.00	DESODORANTES Y ANTI-TRANSPIRANTES (BARRAS, ROLL ON, ATOMIZADORES, CREMAS, ETC.)
3307.30.00.00	PIEFANACIONES DE BAÑO Y DUCHA (SALES PERFUMADAS, ETC.)
3307.90.00.00	CREMAS REDUCTORAS (GEL)
3307.90.00.00	PREPARACIONES DEPILATORIAS
3307.90.00.00	PRODUCTOS PARA LA HIGIENE INTIMA
3304.20.00.00	PRODUCTOS PARA EL CUIDADO DE LAS PESTAÑAS Y SU RESALTADO (RIMEL)
3401.11.00.00	JABONES DE TOCADOR EN FORMA DE PANES, BARRAS (INCLUIDOS LOS MEDICINALES)
3401.20.00.00	JABONES DE TOCADOR EN OTRAS FORMAS (LIQUIDOS, EN ESCAMAS, ETC.) (INCLUIDOS LOS MEDICINALES)

Alimentos para consumo humano	Preparados	2008.11.90.00	Caucho	natural	4001.22.00.00
Alimentos para consumo humano	Preparados	2008.19.10.00	Caucho	natural	4001.29.10.00
Alimentos para consumo humano	Preparados	2008.19.90.00	Caucho	natural	4001.29.20.00
Alimentos para consumo humano	Preparados	2008.20.00.00	Caucho	natural	4001.29.90.00
Alimentos para consumo humano	Preparados	2008.30.00.00	Celulosa	blanqueada o cruda	4701.00.00.00
Alimentos para consumo humano	Preparados	2008.40.10.00		fabricación de papel	4702.00.00.00
Alimentos para consumo humano	Preparados	2008.40.90.00			4703.11.00.00
Alimentos para consumo humano	Preparados	2008.50.10.00			4703.19.00.00
Alimentos para consumo humano	Preparados	2008.50.90.00		blanqueada	4703.21.00.00
Alimentos para consumo humano	Preparados	2008.60.00.00		blanqueada	4703.29.00.00
Alimentos para consumo humano	Preparados	2008.70.10.00		blanqueada	4704.11.00.00
Alimentos para consumo humano	Preparados	2008.70.90.00		blanqueada	4704.19.00.00
Alimentos para consumo humano	Preparados	2008.80.10.00		blanqueada	4704.21.00.00
Alimentos para consumo humano	Preparados	2008.80.90.00		blanqueada	4704.29.00.00
Alimentos para consumo humano	Preparados	2008.91.00.00		blanqueada	4705.00.00.00
Alimentos para consumo humano	Preparados	2008.92.00.00		blanqueada	4706.10.00.00
Alimentos para consumo humano	Preparados	2008.99.10.00		blanqueada	4706.91.00.00
Alimentos para consumo humano	Preparados	2008.99.91.00	Clavo de olor	molido	0907.00.00.00
Alimentos para consumo humano	Preparados	2008.99.92.00	Coco (coco nueclera)	rayado o sin cáscara,	0801.10.00.00
Alimentos para consumo humano	Preparados	2008.99.93.00		sin leche	
Alimentos para consumo humano	Preparados	2008.99.99.00			3503.00.20.00
Alimentos para consumo humano	Preparados	2009.11.00.00	Colapés	lámina	4502.00.00.00
Alimentos para consumo humano	Preparados	2009.19.00.00	Corcho	procesado en plancha	4503.10.00.00
Alimentos para consumo humano	Preparados	2009.20.00.00		laponos	1806.10.00.00
Alimentos para consumo humano	Preparados	2009.30.00.00	Chocolates	envasados	1806.20.00.00
Alimentos para consumo humano	Preparados	2009.40.00.00			1806.31.00.00
Alimentos para consumo humano	Preparados	2009.50.00.00			1806.32.00.00
Alimentos para consumo humano	Preparados	2009.60.10.00			1806.90.00.00
Alimentos para consumo humano	Preparados	2009.60.20.00	Durazno (prunus persica)	pulpa	2008.70.90.00
Alimentos para consumo humano	Preparados	2009.70.00.00	Fócula de papa	varios	1106.19.00.00
Alimentos para consumo humano	Preparados	2009.80.11.00		varios	1901.10.90.10
Alimentos para consumo humano	Preparados	2009.80.19.10	Fideos	consumo	1902.11.00.00
Alimentos para consumo humano	Preparados	2009.80.19.90			1902.19.00.00
Alimentos para consumo humano	Preparados	2009.80.20.00			1902.20.00.00
Alimentos para consumo humano	Preparados	2009.90.00.00			1902.30.00.00
Alimentos para consumo humano	Preparados	2103.10.00.00			1902.40.00.00
Alimentos para consumo humano	Preparados	2103.20.00.00	Frijoles (Incluido soya)	pasta, quesos	2005.51.00.00
Alimentos para consumo humano	Preparados	2103.30.10.00			2005.59.00.00
Alimentos para consumo humano	Preparados	2103.30.20.00	Hojuelas de papa y cereales	procesado	1105.20.00.00
Alimentos para consumo humano	Preparados	2103.90.10.00			1904.10.00.00
Alimentos para consumo humano	Preparados	2103.90.20.00			2005.20.00.00
Alimentos para consumo humano	Preparados	2103.90.90.00	Hongos comestibles	secos o frescos	0709.51.00.00
Alimentos para consumo humano	Preparados	2104.10.10.00			0709.52.00.00
Alimentos para consumo humano	Preparados	2104.10.20.00			0712.30.00.00
Alimentos para consumo humano	Preparados	2104.20.00.00	Hortaliza deshidratada	polvo liofilizado	0712.10.00.00
Alimentos para consumo humano	Preparados	2105.00.00.00			0712.20.00.00
Alimentos para consumo humano	Preparados	2106.10.00.10			0712.30.00.00
Alimentos para consumo humano	Preparados	2106.10.00.90			0712.90.10.00
Alimentos para consumo humano	Preparados	2106.90.10.00			0712.90.90.00
Alimentos para consumo humano	Preparados	2106.90.20.10	Infusiones filtrantes	varios	0902.10.00.00
Alimentos para consumo humano	Preparados	2106.90.20.90			0902.30.00.00
Alimentos para consumo humano	Preparados	2106.90.30.00			0903.00.00.00
Alimentos para consumo humano	Preparados	2106.90.40.00			0909.10.00.00
Alimentos para consumo humano	Preparados	2106.90.50.00			1211.20.00.00
Alimentos para consumo humano	Preparados	2106.90.90.10			1211.90.10.00
Alimentos para consumo humano	Preparados	2106.90.90.90			1211.90.90.00
Alimentos para animales	Varios	2309.10.00.00			2106.90.90.90
Alimentos para animales	Varios	2309.90.10.00	Envadura para panificación	polvo	2102.20.00.00
Alimentos para animales	Varios	2309.90.20.00	Madera	procesada	4414.00.00.00
Alimentos para animales	Varios	2309.90.90.00			4415.10.10.00
					4415.10.90.00
Algas marinas secas	Varios	1212.20.00.00			4415.20.00.00
Almidón	de trigo	1108.11.00.00			4416.00.10.00
	de maíz	1108.12.00.00			4416.00.90.00
	otros	1108.19.00.00			4417.00.10.00
Arroz precocido y/o glutinosos	Varios	1904.90.00.00			4417.00.20.00
					4417.00.90.00
Artesanía de madera seca	barnizada y/o	4420.10.00.00			4418.10.00.00
	laqueada				4418.20.00.00
Avefiana	pasta	2007.99.40.00			4418.30.00.00
Avena	licueta, picada	1904.10.00.00			4418.40.00.00
Azúcar refinada	todos los tipos	1701.91.00.00			4418.50.00.00
		1701.99.00.00			4418.90.10.00
Cacao	pasta	1803.10.00.00			4418.90.90.00
		1803.20.00.00			4419.00.00.00
		1805.00.00.00			4420.10.00.00
Café (tostado)	polvo	0901.21.10.00			4420.90.00.00
	entero	0901.22.00.00			4421.10.00.00
		0901.21.20.00			4421.90.10.00
		0901.22.00.00			4421.90.20.00
Canela	molido	0916.20.00.00			4421.90.30.00
Cartón, cartoncillo	planchas, estucado	4810.11.00.00			4421.90.40.00
Cartón, cartoncillo	planchas, estucado	4810.12.00.00			4421.90.50.00
Cartón, cartoncillo	planchas, estucado	4810.21.00.00			4421.90.60.00
Cartón, cartoncillo	planchas, estucado	4810.29.00.00			4421.90.70.00
Cartón, cartoncillo	planchas, estucado	4810.31.00.00			4421.90.90.00
Cartón, cartoncillo	planchas, estucado	4810.32.00.00			partidas: 44.09 y
Cartón, cartoncillo	planchas, estucado	4810.39.00.00			44.13
Cartón, cartoncillo	planchas, estucado	4810.91.00.00	Madera perfilada	varias	1107.10.00.00
Cartón, cartoncillo	planchas, estucado	4810.99.00.00			1107.20.00.00
Cartón, cartoncillo	planchas, estucado	4811.10.10.00	Malta	polvo	8418.90.10.00
Cartón, cartoncillo	planchas, estucado	4811.10.90.00			8452.40.00.00
Cartón, cartoncillo	planchas, estucado	4811.90.10.00	Muebles y partes de muebles	todos los tipos	8522.90.90.10
Cartón, cartoncillo	planchas, estucado	4811.90.10.00			8529.90.10.00
Casosina idélica	varios	3501.10.00.00			Partidas: 91.01,
		3501.90.00.00			94.02 y 94.03
Caucho	natural	4001.10.00.00			
Caucho	natural	4001.21.00.00			

Pan	procesados para consumo	1905.00.00.00
Papa congelada para freír	pelada y cortada	2004.10.00.00
Papel procesado	bobina, fibras, bolsas	Capítulos: 47 y 48
Queso de soya	varios	2106.90.90.90
Sisal, sogá	fibra	5304.10.10.00
		5304.10.90.00
Tabaco	puro/picado	Partida 24.01
		2403.10.00.00
Telas	algodón, otras fibras	Partidas: 50.07, 51.11,
		naturales, excepto los 51.12, 52.08, 52.09, 52.10
53.09,	tejidos de papel de la	52.11, 52.12, 53.10
	partida 53.11	53.11
Yuca	harina, fécula	1106.20.00.00
		1108.14.00.00
Yute	nuevos	tejido, hilado, sacos
		5307.10.00.00
		5307.20.00.00
		5310.00.00.00
		5310.90.00.00
		6305.10.10.00

PRODUCTOS QUE NO REQUIEREN REQUISITOS FITOSANITARIOS, CERTIFICADO FITOSANITARIO, DECLARACION JURADA NI INSPECCION FITOSANITARIA EN EL LUGAR DE INGRESO PARA SU INTERNAMIENTO EN EL PAIS

CLASE DE PRODUCTO	TIPO DE MATERIAL	SUBPARTIDA NACIONAL
Aceites y grasas	Varios	Capítulo 15
Acido cítrico y otros para uso industrial	Varios	2918.14.00.00
Alimentos preparados de uso instantáneo: dulces, sopas, helados, purés, refrescos en polvo	Varios	Partidas: 17.04, y 18.05
		2007.91.20.00
		2007.99.10.00
		2007.99.40.00
		2104.10.10.00
		2104.10.20.00
		2106.90.10.00
		2106.90.20.10
		2106.90.20.90
Azúcares (dextrosa, fructosa y glucosa) para uso farmacéutico	Varios	1701.99.00.10
		1702.30.10.00
		1702.30.20.00
		1702.30.90.00
		1702.40.10.00
		1702.40.20.00
		1702.50.00.00
		1702.60.10.00
		1702.60.20.00
Bebidas alcohólicas	Botellas, latas	2203.00.00.00
		2204.21.10.00
		2204.21.90.00
		2205.10.00.00
		2205.90.00.00
		2206.00.00.00
		2208.20.10.00
		2208.20.20.00
		2208.30.00.00
		2208.40.00.00
		2208.50.00.00
		2208.90.10.00
		2208.90.20.00
		2208.90.30.00
		2208.90.40.00
		2208.90.50.00
		2208.90.60.00
		2208.90.90.00
Bebidas gaseosa	Botellas latas	2201.10.00.20
		2202.10.00.00
Café instantáneo	Polvo granulado	2101.10.00.00
Castañas tostadas	Latas	2008.19.90.00
Cera camauba	Varios	1521.10.10.00
Colorantes de origen vegetal	Varios	3203.00.11.00
		3203.00.12.00
		3203.00.13.00
		3203.00.19.10
		3203.00.19.20
		3203.00.19.30
		3203.00.19.40
		3203.00.19.90

Enturbiantes	Varios	3823.90.99.90
Emulsificantes	Varios	2106.90.90.90
		3402.90.90.00
		3404.90.20.90
		3823.90.99.90
Etiquetas	Varios	4821.10.00.00
		4821.90.00.00
		5807.10.00.00
		5807.90.00.00
Esencias de frutas, vainilla y otros	Varios	Partida 33.01
Extractos vegetales	Acacia, quebracho, regaliz	3201.10.00.00
		3201.25.00.00
		3201.90.90.00
Fertilizantes agrícolas	Varios	Capítulo 31
Flan y gelatinas	Varios	2106.90.10.00
Frutas y legumbres en conserva	Latas	Capítulo 20
Gasa absorbente de algodón de uso médico	Varios	3005.90.90.10
Goma base girón	varios	1301.90.90.00
Goma arábica	Varios	1301.20.00.00
Hilos en hebras	Conos, carretes	Partidas: 51.06, 51.07
51.08, 51.09,		51.10, 52.04, 52.05
		52.06, 52.07,
		53.06, 53.07,
53.08,		
Hongos comestibles en conservas	Latas	Partida 20.03
Jarabes, jaleas, mermeladas en frascos, latas	Varios	Partida 20.07
Jugos y/o néctar de frutas frascos, latas	varios	Partida 20.09
Ketchup	Sachets, frascos etc.	2002.90.00.00
Lactosa	Varios	1702.10.10.00
Lactina de soya	Varios	2106.90.90.90,
		2923.20.00.00
Margarinas	Varios	1517.10.00.00
Mayonesa, mostaza	Sachets, frascos	2103.30.20.00
		2103.90.10.00
Miel de abeja, de caña de azúcar, de maíz y de otros	Varios	0409.00.00.00
		1702.10.20.00
		1702.20.20.00
		1702.30.20.00
		1702.90.10.00
Palos de madera para chupetes, helados y/o lóforo	Varios	4421.90.30.00
		4421.90.50.00
Pañales desechables	Varios	4818.40.00.00
Papel de seguridad (maskingtape)	papel engomado	4802.60.10.00
		4802.60.20.00
Papel higiénico	Rollos	4818.10.00.00
Paralina	Varios	2712.20.00.00
		2712.90.90.00
Pasta de tomate, avellana, wasabi frascos, latas	Varios	2002.90.00.00
		2008.19.90.00
		2103.90.20.00
Pectina	Varios	1302.20.00.00
Polvo de curry	Varios	0910.50.00.00
Productos e insumos de panadería, pasteles levadura, polvo de hornear, gluten, tumores, tortillas etc.	Varios	1109.00.00.00
		1805.00.00.00
		2102.20.00.00
		2102.30.00.00
Saborizantes para alimentos	Varios	2103.30.20.00
		2103.90.20.00

Salsas de curry, mayonesa mostaza, siliac, etc.	Varios	2103.90.20.00 2103.90.10.00 2103.90.90.00
Sales: Cloruro de sodio clorato de sodio	Varios	2501.00.20.00 2918.15.00.00
Sazonadores para alimentos	Varios	2103.90.20.00 2922.42.10.00
Tabaco	Cigarillos, cigarros	2402.10.00.00 2402.20.10.00 2402.20.20.00
Golosinas en general (dulces masticable, rellenos, etc.)	Varios	1704.10.00.00 1704.90.10.00 1704.90.90.00 1806.10.00.00 1806.31.00.00 1806.32.00.00 1806.90.00.00
Lejía para uso industrial doméstico	Varios	2828.90.10.00 3402.20.00.00 3402.90.90.00 3808.40.10.00 3808.40.90.00
Libros, revistas	Varios	Partidas: 49.01, y 49.02
Productos en salmuera y/o encurtidos, todos menos aceitunas	Varios	0711.10.00.00 0711.30.00.00 0711.40.00.00 0711.90.00.00
Vegetales encurtidos, envasados, choclo, espárrago, frijol, pepinillos, cebolla, nabo, etc.	Varios	2001.10.00.00 2001.20.00.00 2001.90.90.00
Vinagre todos los tipos	Envasados, frascos	2209.00.00.00
Yogur	Varios	0403.10.00.10 0403.10.00.20 0403.90.00.10 0403.90.00.90

Dictan disposiciones referidas a la exoneración, inafectación y aplicación del IGV y del Impuesto de Promoción Municipal

CIRCULAR N° 48-004-97-ADUANAS-INTA

Callao, 10 de enero de 1997

Señor
Intendente de la Aduana

Presente.-

A partir del 1.1.97 y de conformidad con lo dispuesto en las Leyes N°s. 26727 y el D.S. N° 136-96-EF, y en mérito a la delegación de facultades otorgada por Resolución de Superintendencia N° 001856, sírvase tener presente lo siguiente:

1. IMPUESTO GENERAL A LAS VENTAS (IGV) E IMPUESTO DE PROMOCION MUNICIPAL (IPM)

1.1 Quedan prorrogadas hasta el 31.12.97 las exoneraciones del Impuesto General a las Ventas e Impuesto de Promoción Municipal de los bienes detallados en el Apéndice I del D. Leg. N° 821.

1.2 Para la aplicación de la exoneración del Impuesto General a las Ventas e Impuesto de Promoción Municipal a la importación de libros comprendidos en el Apéndice I del D. Leg. N° 821, se considerarán incluidos en el beneficio, los libros destinados a los centros de educación inicial, primaria, secundaria y otros centros de enseñanza, así como los libros culturales, entendiéndose como tales a todos los libros con excepción de aquellos que el Ministerio de Educación señale de modo expreso que no tienen la calidad de culturales.

1.3 Procederá la inafectación del IGV a la importación de donaciones a entidades religiosas indicadas en el Art. 2°, Numeral 11.4 del D.S. N° 136-96-EF, siempre que previamente presenten la Constancia de Inscripción como "ENTIDAD RELIGIOSA" en el Registro de Entidades Perceptoras de Donaciones o Registro de Entidades Inafectas o Exoneradas según corresponda, que debe expedir la SUNAT, y la documentación señalada en la Resolución Suprema N° 508-93-PCM, debiendo consignarse en la DUI los Códigos Liberatorios N°s. 2001 y 2002 según corresponda.

1.4 La transferencia de los bienes donados a entidades religiosas antes de los cuatro (4) años, están afectas al pago del Impuesto General a las Ventas, Impuesto de Promoción Municipal e Impuesto Selectivo al Consumo; así como también a los Derechos Arancelarios de conformidad con lo dispuesto en el Art. 14° del D.S. N° 121-96-EF.

La base imponible estará constituida por el valor indicado en la DUI menos la depreciación, de acuerdo a las normas del Impuesto a la Renta. Después de este plazo la transferencia no se encontrará gravada.

1.5 De acuerdo a lo dispuesto en el Art. 2° Numeral 10 del D.S. N° 136-96-EF, para la importación de bienes transferidos antes de solicitarse su destinación a consumo, el Despachador de Aduana adjuntará a la DUI además de la documentación exigible por ley, dos (2) copias del Comprobante de Pago que acredite la citada transferencia.

La Intendencia de Aduana respectiva, con una periodicidad mensual remitirá una (1) copia del Comprobante de Pago recepcionado en el mes inmediato anterior a la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, y la otra copia a la Intendencia Nacional de Fiscalización Aduanera, para efecto del control posterior a que haya lugar.

2. De conformidad con la legislación pertinente, continuará aplicándose las disposiciones dictadas por ADUANAS siempre que no se opongan a la presente Circular.

Atentamente,

MIGUEL ARRIOLA LUYO
Intendente Nacional de Técnica
Aduanera

CONSULCOP

Modifican artículo de la Resolución N° 001/97.TL

TRIBUNAL DE LICITACIONES Y CONTRATOS
DE OBRAS PUBLICAS
RESOLUCION N° 002/97.TL

Lima, 9 de enero de 1997

Vista en sesión del Tribunal de Licitaciones y Contratos de Obras Públicas de 9.1.97, la Resolución N° 001/97.TL de 8.1.97, que resuelve los Expedientes acumulados N°s. 238/96.TL y 273/96.TL.

CONSIDERANDO:

Que, del tenor de la Resolución N° 001/97.TL se advierte que se ha incurrido en error material al consignarse en el Artículo segundo de la parte resolutive el número 96/000217800 de la Carta Fianza a ejecutar a favor del CONSULCOP, debiendo ser el número 96/000223600;

Que, estando con lo establecido por el Artículo 96° del TUO de la Ley de Normas Generales de Procedimientos Administrativos aprobado por el Decreto Supremo N° 02.94.JUS y el Decreto Ley N° 26143;

SE RESUELVE:

1°.- Modificar el Artículo segundo de la Resolución N° 001/97.TL, el mismo que queda redactado en los términos siguientes:

"2° Ejecutar en favor del Consejo Superior de Licitaciones y Contratos de Obras Públicas, la Carta fianza N° 96/000223600, presentada por el postor impugnante como recaudo del recurso de revisión, de conformidad con el Artículo 4.3.16 del RULCOP."

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS. PIN TORRES; ASTETE WILLIS; FIGUEROA
TACKOEN; ELIAS PODESTA; VARGAS
GONZALES.

OFICINA REGISTRAL DE LIMA Y CALLAO

Confirman liquidación de derechos registrales formulada por registradora

RESOLUCION DEL TRIBUNAL REGISTRAL
N° 234-96-ORLC/CTR

Lima, 16 de julio de 1996